



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2015-01474-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito de Bogotá D.C., en auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, en el cual se **REVOCÓ** el numeral “*PRIMERO*” de la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** el medio exceptivo rotulado “Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante”, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia del 7 de septiembre de 2020.

De otra parte, por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 6.626.100,00**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

¹ Anexo No.15 del expediente digital

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3cfcea0d2ccfe61d3eae29124561d98ed3e3a9244e6b18a259e92ead24e47b**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

El demandante propuso recurso de reposición contra el auto de 20 de febrero de 2023, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 135 del CGP. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

(i) La causal consistente en que el juez procedió contra providencia ejecutoriada del superior se configuró, toda vez que este juzgado desconoció una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual era un precedente de obligatoria aplicación al momento de pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señaló que *“era obvio”* que esta causal procede cuando el juzgador desconoce los efectos del precedente judicial. Indicó que *“no existe ninguna tesis que pueda sustentar la decisión de esta JUEZ de desconocer el precedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ”*.

(ii) Sobre la causal consistente en que se pretermitió integralmente la respectiva instancia, indicó que se configuró en el proceso cuando se profirió el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito (02 de septiembre de 2021), sin haber tenido en cuenta el memorial que presentó el demandante el 27 de agosto de 2021, el cual interrumpía el término del artículo 317 del CGP. En esa medida se pretermitió la instancia.

(iii) Por último, el recurrente hizo una aclaración final. Indicó que la no interposición del recurso contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no puede servir de pretexto para que este despacho incumpla su obligación de agregar los escritos a tiempo en el expediente. Señaló que los autos de 02 de noviembre de 2022 (por el cual se hizo control de legalidad y se dispuso mantener el auto de terminación por desistimiento tácito) y el auto de 13 enero de enero de 2023 (por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de 02 de noviembre de 2022) son incoherentes.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión adoptada en el auto de 20 de febrero de 2023 por el cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

(i) El recurrente manifiesta que la acusación de nulidad sí atendió el requisito de especificidad, por cuanto la circunstancia denunciada como irregular si se corresponde con la causal de nulidad correspondiente a proceder *“contra providencia ejecutoriada del superior”*. Indicó que desconocer una decisión que se considera precedente para el caso concreto constituye esta causal de nulidad.

La circunstancia denunciada como irregular hace referencia a que, para adoptar la decisión del 02 de septiembre de 2021 (terminación del proceso por desistimiento), el juzgado no tuvo en cuenta una providencia *“TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ”* dictada en otro proceso, pero cuya regla de derecho era aplicable a este caso por tener similitud de supuestos fácticos.

La decisión de rechazar de plano la nulidad por este aspecto debe mantenerse. Como se señaló en el auto recurrido, con fundamento en decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta causal tiene lugar cuando el juzgador inferior desconoce una providencia ejecutoriada dictada por el superior en el proceso. Así mismo, las nulidades son de interpretación restrictiva, de manera que su acreditación no puede sustentarse en argumentos de libre postulación. Así las cosas, la irregularidad denunciada, consistente en que no se tuvo en cuenta *“la*



sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por la H. M RUTH ELENA GALVIS VERGARA” no configura la causal de nulidad procesal referida. Como se explicó, la decisión que se denuncia como desconocida no fue proferida en este proceso. Así las cosas, la circunstancia denunciada como “*desconocimiento del precedente judicial*” no se corresponde con la nulidad procesal invocada o con alguna nulidad procesal descrita en el artículo 135 del CGP.

No obstante, si el demandante consideraba que los argumentos y la regla de derecho aplicada en la sentencia referida debían ser aplicados a este proceso debió proponer ese preciso argumento mediante la interposición de los recursos procedentes contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, desaprovechó los recursos procedentes contra esa decisión.

A juicio de este despacho, las nulidades procesales que se han invocado hasta este punto (las contenidas en el numeral 2 y el numeral 5 del artículo 133 del CGP), lo que pretenden es revivir la oportunidad desaprovechada para cuestionar el auto que decretó la terminación del proceso.

Pese a ello, el juzgado realizó control de legalidad en el proceso con el propósito de controlar la validez de las actuaciones procesales, en especial, la del auto de 02 de septiembre de 2021 y la situación referida a que no se había incorporado el memorial presentado por el demandante el 27 de agosto de 2021. Así fue como en el auto de 02 de noviembre de 2022, se presentaron las razones por las cuales el auto de 02 de septiembre de 2021 debía mantenerse.

(ii) El recurrente manifiesta que la acusación de nulidad sí atendió el requisito de especificidad, por cuanto la circunstancia denunciada como irregular si se corresponde con la “*pretermisión de la instancia*”. Indicó que, para adoptar la decisión del 02 de septiembre de 2021, no se tuvo en cuenta el memorial que presentó el demandante el 27 de agosto de 2021, el cual interrumpía el término del artículo 317 del CGP. En esa medida se pretermitió la instancia.

La circunstancia denunciada como irregular hace referencia a que no se valoró un memorial junto con los documentos que, según el accionante, permitían tener por acreditado que cumplió con la carga procesal impuesta en auto de 14 de julio de 2021. Téngase en cuenta, entonces, que la deficiencia denunciada no hace referencia a que se hubieran pretermitado “*la totalidad de los actos procesales que marcan el inicio y la terminación de una instancia, el cual debe ser de tal magnitud que es necesario que alteren gran medida el orden del proceso*”. En ese sentido, la irregularidad denunciada por el demandante no corresponde con la pretermisión de la instancia, porque no se omitieron actos procesales en este proceso. Incluso, en relación con el memorial de 27 de agosto de 2021, se incorporó al expediente y fue estudiado en el auto de 02 de noviembre de 2022 (control de legalidad).

De ahí que, el mecanismo procesal oportuno para denunciar aquella circunstancia que el demandante considera irregular era la interposición de los recursos procedentes contra el auto de 02 de septiembre de 2021, escenario en el cual podrían debatirse los asuntos referidos al cumplimiento de la carga procesal, como mecanismo para interrumpir el término de que trata el artículo 317 del CGP.

(iii) Por último, en relación con la incorporación del memorial de 27 de agosto de 2021, téngase en cuenta que este juzgado, como director del proceso, hizo control de legalidad en el proceso mediante el auto de 02 de noviembre de 2022. Es de destacar que en esa providencia se evaluó el memorial de 27 de agosto de 2021 y, con fundamento en ello, se explicaron las razones por las cuales debía mantenerse



la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. En relación con los argumentos dirigidos a cuestionar la decisión la decisión adoptada el 11 de enero de 2023, consistente en no reponer el auto de 02 de noviembre de 2022, es importante mencionar que el juzgado no puede hacer pronunciamiento adicional, en la medida en que ya resolvió el recurso de reposición interpuesto. En este momento procesal, se encuentra pendiente remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de queja interpuesto contra la decisión consistente en negar el recurso de apelación en contra del auto de 02 de noviembre de 2022. Si el superior declara que el recurso de apelación es admisible en contra de la decisión referida, la apelación será el escenario para cuestionar los fundamentos y las decisiones adoptadas en esas providencias.

En definitiva, se mantendrá la decisión recurrida. Por último, se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo (artículo 323, CGP).

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado en subsidio. Para el efecto, se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8ef3ee6ecdb66047c474f9e0418121314f03bce90bd2b45b2d5a635d15320**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00312-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.138.528,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5b76d6d298cedae54ad24db30d4e9e79f23152df4ac3f33ad2efb57146c29**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00410-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 5 de agosto de 2021 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 8 de junio de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Anexo 15 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.022.404,65 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959b7bb9c1da8e9ce5a8097cff3f538d4808695111f3a3a85ae27b6177740204**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00525-00

Previo a designar curador ad litem en el presente asunto, téngase en cuenta para lo pertinente que el apoderado de la parte demandante informó en memorial obrante en el consecutivo N° 32 del cuaderno uno, intentaría la notificación al demandado en la dirección: “*CARRERA 87 I # 42 -F 06 SUR BARRIO TINTALITO, DE BOGOTÁ D.C.*”. Así las cosas, se le exhorta para que en la oportunidad respectiva allegue los soportes al juzgado del envío de la notificación surtida.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a1b134992d10339f2b23263b233c8e9017f155bd21df78f5ba773065268f4**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00876-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial copia de la mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado, en el cual se le informó de la existencia del presente trámite, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica, esto es, el auto que libra mandamiento y su respectiva corrección. Así mismo, los documentos que acrediten que, en el mensaje de datos, se remitieron los documentos que deben entregarse para el traslado (artículo 10, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°29 de fecha 3-3-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc700b3043dbef814821a09c1af6347bb0de56bce1a2e872c0f15b05577d6a0**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00876-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta sede judicial las resultas del oficio No. 0435 de 23 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio mencionado junto con su comprobación de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9c40b26b6bec3550df88c75f122b11ba22a6099cc4d3b577492259a9c6081**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00018-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **EURIPIDES RIAÑO GUALDRON** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **EURIPIDES RIAÑO GUALDRON** en los términos del numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P, habiéndose surtido en debida forma. La entrega del aviso obtuvo resultado positivo, el aviso se entregó con los anexos requeridos por la Ley (auto que libró mandamiento de pago). Así mismo, la ejecutante informó a este juzgado cómo obtuvo la dirección del deudor y allegó las evidencias correspondientes. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3,156.595,06 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a653bd0bccaaaf090f7e8c301ba41593b5be1e5d50ffed60caa571b865795**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00035-00

En atención a la solicitud obrante en el consecutivo N° 28, previo a decidir sobre ello, se REQUIERE al abogado Michael Piragauta Jiménez para que allegue el poder que lo faculta como apoderado judicial de APOYOS FINANCIEROS S.A.S."APOYAR S.A.S.". Así mismo, se le requiere para que aclare su solicitud por cuanto indicó como placas del vehículo automotor MCN-026, la cual no corresponde a la placa del vehículo de este proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9253353d0089f517455da60e24753c9de80e3b02223868c364edf5cfa9bf43**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.138.514,85**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ab8db73c13146a5ba60e7c1c53f34b7ebaed35a52e5202305afd1ca477829**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3/3/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770e32fbcd9532c69fe39424affeb87ad95c0ef898c3d64848dc45e12d25d5**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00140-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.288.724,75**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5a3c31083da6a0029b7e50718d31b8795179598fe65473b1417fa33e597ba**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00140-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.
Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3/3/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a23f9961dacd3a122913ec1674c52985d64461fcff526e8e914340e70636c2**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00231-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. contra ALIRIO EFRÉN RAMÍREZ MORALES.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas EQP-841. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0a24f8cbb2c3e616f342a3dbb27cdb006f013aee0b7ca0b82a6ece25f58e7**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00434-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.278.014,07**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d3967df3fa9668f89020d8cd49891b5d09c84a8c0f864f1fdb65248646163**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00434-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3/3/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b6e73083a9e879da59dcff2d0fc3d69284c64fa81c9e69bc58631ebf64fcb4**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (consecutivo N° 33), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394207c9bf05a2ac32b92376423319569d8333948868747fa9227f8736811b33**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00578-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá para que, en el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial certificado de tradición y libertad del vehículo distinguido con placa NCU-226 a fin de corroborar la inscripción de la medida cautelar. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.¹. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido, remitiendo copia del Oficio No. 3772 de 24 de octubre de 2022, su respectiva comprobación de envío y el oficio C.J.M. 3.1.2.14163.22 remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad esta ciudad (consecutivo 14, cuaderno 2).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**” Negrillas fuera del texto.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bd6807a249fd98cac764a831e2ff61d4a58389aff8a0fc606cdc753afb767**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00636-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** al poder conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd80df827d70be9b5b51efb639f15763329b2bfbcfb783bb09e2493efa9d4d**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00730-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LADY ELIZABETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **GMX-509.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.029 de fecha 3-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06861ad0df57438ed0b29b2958327988f85e264a1a9db2998f253d28fe8c6fb**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00878-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 9 de noviembre de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA (representante legal de DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S.) y DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA (representante legal de DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S.) y DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S.** en los términos de Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 300 del Código General del Proceso. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda-certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título

¹ Anexo 8 del expediente digital



aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.717.665,55 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 3-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e6591642e5d521bbbd0ae4c94d6292b9e1fd8550fa54efa44feba7779365**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00940-00

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, esta sede judicial ordenó oficiar a la a EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que informara a este juzgado el Nombre e identificación del empleador que está realizando los aportes al Sistema en Seguridad Social Integral de YICEL ROCHA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.339.997. En cumplimiento de dicho requerimiento la entidad prestadora del servicio de salud dio contestación el pasado 2 de diciembre de 2022, tal como consta en el expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por EPS SURAMERICANA S.A¹ obrante en el expediente digital para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ folio 6, cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126ef38dc9f344e1ecd50ce7f92681419a04d9b6359605558955d0b469c4dfe**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00940-00

Estando el proceso al despacho, la parte demandante allegó los documentos que acreditan la notificación personal a la demandada, YICEL ROCHA TORRES, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico remitido el 19 de enero de 2023; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado (mandamiento de pago, demanda y sus anexos); (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría termínese de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 3/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1dd2f2cc43af7713c621ec0ead8c4f026a681da7892e1e5fb3f4dc49a8a93**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01071-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **JARAMILLO SANÍN MARÍA ISABEL** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JARAMILLO SANÍN MARÍA ISABEL conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 09 de noviembre de 2022.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.604.585.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bfc67fb7b7672c098155187cad9489e4a43dc96283e86a57b83694f61c2ad2**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01251-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ROSALBA IBARRA DE CASTILLO.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas GKO-860. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaed03d16cd11d31dc7689dfd520fd2f561a784c2a74411ab3670206e4fe6fb**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01254-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra NORBERTO ORLANDO BECERRA PRECIADO.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **UCK-634.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.029 de fecha 3-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201f9b718acc25dfb5e26b3f0464320f847b7a0ebff216399b2dea994d06624**

Documento generado en 02/03/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00047-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **WILLIAM MUÑOZ AHUMADA**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas NBV-818. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd98fc0f6821e22e3f478ce8554b80f3a02a7587b220827259a11b32f004e2**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00079-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento dentro del término, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **20 de febrero de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d413768e845dfd6207aed63962a524b9fb6e068ce0f7a8ba42c0aa112a561467**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00105-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra ALZA AYALA NICOLE PAOLA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.916.673.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6863476 con vencimiento el 01 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce15fca343f0234d2f8adeac9a35c895f9636fff143098e9a4312106fc964a10**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00105-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada en el cuaderno dos, se REQUIERE a la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, corrientes etc.).

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c092e1e619fbc7ea765d686a7e94c39adc90f117f46a2a67bfda44a06eefbb**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00109-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Corrija el número del pagaré indicado en la pretensión II de la demanda.
2. Aclare por qué está solicitando intereses de plazo respecto del pagaré N° 31006549716, teniendo en cuenta que el título valor solo se diligenció por concepto de capital en la suma de \$50.000.000.00.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e52d3a966cc9a246792d3f511b8532cd8552436c9324fb17e6bbdbfe8c9680**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00121-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda toda vez que el valor que arroja la suma de todas las cuotas de capital indicadas como vencidas, no coincide con el valor total de la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de capital por valor de \$2.035.159.00.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d3cdce6bd3467661765fb47c9906be8b594ca2ee20dc73f995069a098e5a02**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00129-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO
Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que se pretende a través del presente proceso declarativo se pretende el reconocimiento de las mejoras por valor de \$37.254.855.00.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45º la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03.-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f947d37b573e787733725e9b3f19057c027f19c4f5cfb77d94a939719bd98a**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00133-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S. contra JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS Y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$99.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 de 2019 con vencimiento el 01 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NÚÑEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15996115d09d41171bc664f91bf67a23484dc11f9d86ce6768303ead9fc0d195**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00141-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la solicitud, esto es, los hechos que fundamentan sus pretensiones (artículo 82, numeral 5, CGP);
2. Aclare cuáles son las pretensiones con la presente acción de protección al consumidor, esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (artículo 82, numeral 4, CGP).
3. Toda vez que indicó que *“cualquier otra pretensión que estime legítima pago de indemnización en dinero por los daños causados al edificio”*, allegue el juramento estimatorio (artículo 82, numeral 7, CGP);
4. Los fundamentos de derecho de sus pretensiones (artículo 82, numeral 7, CGP);
5. Determine la cuantía del proceso (artículo 82, numeral 7, CGP).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a387d50658250b3d17cfd4fe6c1cc6c5055ddebb318328b86cf627c2cce8ad7dc**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00143-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ce83af039c4997358f57772a9658725e092ff3847d0333a756265125178f6**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00145-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 de fecha 03-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008aea159f81ddb30254e4758cece037a0daf7be60299a1fd4938a13f158d39**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>